



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONSULTA PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2020-00044-01
RADICACION INTERNA: 2021- 013C
DEMANDANTE: LIDSAY JULIANA NAVAS GAONA
DEMANDADO: INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene la demandante que estuvo vinculada a INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., desarrollando labores como cajera desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2019, que cumplía con el horario laboral que estipuló la empresa, bajo órdenes y subordinación de sus superiores, que laboró un año, que el contrato fue verbal con una duración de 1 año, que el mencionado contrato fue pactado un salario mensual de \$920.000, del cual le eran descontados valores por salud y pensión, que se constituyeron todos los elementos de una verdadera relación laboral, por lo que debe aplicarse el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que permanecía 8 horas del día atendiendo la caja registradora, recibiendo y relacionando todos los dineros que entraban, que laboraba los días festivos de 7 am a 1 pm o de 1 pm a 7 pm, así como los días domingos, los que laboraba uno si y el siguiente no, que nunca existió un llamado de atención o queja de su empleados, que la demandada le esta adeudando la suma de \$7.584.207, correspondientes a las prestaciones a que tiene derecho desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2019, que la demandada, le cancelaba los salarios en la misma dirección de la empresa, que el día 13 de enero de 2020, el Inspector del Grupo de Resolución de Conflictos, conciliación de la Dirección Territorial del Atlántico, del Ministerio del Trabajo, solicitó que se hiciera presente el señor Sergio Alfredo Miranda Rueda, en calidad de representante legal de la empresa, con el fin de llevar a cabo diligencia programada para el mismo día, quien no asistió.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, que se declare la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la demandada INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2019, en consecuencia se condene a la demanda a reconocerle y cancelarle la suma de \$7.584.207 por concepto de prestaciones sociales, dejadas de cancelar, así como la suma de \$125.457 mensual por concepto de cesantías, la suma de \$1.017.032 por concepto de primas proporcionales dejadas de cancelar, indemnización del artículo 99 de la Ley 50/90, sumas que deberán ser indexadas, más costas y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia el 17 de noviembre de 2021, la demandada INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., a través de su apoderado judicial Rubén Darío Salazar Soto, contestó la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando lo siguiente:

La empresa INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., nunca fue el empleador del demandante, por ende, no tiene razón de ser, esta pretensión, no ha existido vinculación laboral, y por lo tanto no ha habido extremos laborales, tal y como lo señala la demandante.

Que la empresa INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., según certificado de cámara de comercio, consta que fue matriculada en día 10 de diciembre de 2019, fecha desde la cual queda creada jurídicamente esta empresa, situación que contrasta con lo mencionado por el apoderado de la parte demandante, donde indica los extremos laborales de la supuesta relación laboral, desde el 17 de noviembre de 2018 al 17 noviembre de 2019, por lo que no puedo haber laborado con la empresa demandada.

Además de lo anterior, se menciona que del supuesto salario contractual se descontara los valores de salud y pensión, supuestos no probados, y que contrastan con la certificación de ADRESS, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde consta que la demandante, perteneció al sistema subsidiado desde el 1 de abril de 2012 hasta el 13 de enero de 2020, lo que prueba que no se estaba descontando en salud y pensión. Así mismo, menciona el apoderado, que solicita indemnización, en el hecho 13 de la demanda, por terminación del contrato por culpa del patrono, por cuanto no se le estaba cancelando su contraprestación por la labor realizada, pero existe contradicción, ya que indica que le cancelaban \$920.000, menos descuentos por salud y pensión. Se observan las anteriores contradicciones para sumarlas al hecho que la demandante no laboró con INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S.

Una prueba muy importante, donde indica que la empresa demandada, no tuvo vinculación con la señora LIDSAY JULIANA NAVAS GAHONA, es el documento suscrito por esta misma, donde indica que renunció en forma irrevocable al cargo de CAJERA, comunicación que dirigió a la nueva plaza campesina, con fecha 24 de noviembre de 2019, sin conocerse cual fue su empleador descrito en el documento.

Propuso como Excepciones de Mérito: **COBRO DE LO NO DEBIDO:** “la empresa INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., no es empleador del demandante, la parte demandante, está demandando a una empresa para la cual nunca laboró, por ende, no tiene razón de ser, esta petición”.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD: “La empresa INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., no es el empleador del demandante. La parte demandante esta demandando a una empresa para la cual nunca laboró, por ende, no tiene razón de ser esta petición. No asiste responsabilidad alguna a la demandada en este proceso”.

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El funcionario judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, la declaró fracasada. **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS** en cuanto a la excepción previa de, **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, propuesta por la demandada **INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S.** el juzgado resolvió no declararla probada, en la etapa de **SANEAMIENTO**, no se tomaron medidas de saneamiento. En la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: El debate jurídico se centra en dilucidar si entre las partes se configuran los elementos de la esencia para declarar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, y solamente en caso de responderse en forma positiva, analizará el despacho si le asiste derecho a la parte demandante a obtener el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de las prestaciones sociales, compensación por vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 en su Art. 9. **DECRETO DE PRUEBAS**, En cuanto a las **pruebas de la parte demandante**, incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda, decreta los testimonios **DONALDO BARRIOS DIAZ, JHAN CARLOS MANGA**, en cuanto a las **pruebas de la demandada INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S.**, tiene como tales las aportadas con la contestación de la demanda, decreta los interrogatorios de los señores **GISELLE LORENA ESPEJO REALES**, y el interrogatorio de parte de la demandante **LIDSAY JULIANA NAVAS GAONA**.

Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso los apoderados de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con costas en esta instancia. Por secretaría efectúese una constatación de los gastos y expensas, e inclúyase por conceptos de agencias en derecho, la suma de \$50.000

TERCERO: Remitir en el grado jurisdiccional de consulta la presente sentencia ante el superior funcional.

Conclusión que arriba, luego de revisadas las documentales aportadas, de las cuales se observa certificación de inspector de trabajo, donde se indica que la demandante, convocó al Sr. Sergio Miranda, como propietario del establecimiento Nueva Plaza Campesina, quien no asistió a la diligencia, de lo que se puede constatar que no se trata del mismo demandado, quien en este caso es Inversiones Miranda S.A.S., a su vez, el Certificado de Cámara de Comercio, que reposa en el plenario, da cuenta, que dicha empresa, tiene como fecha de matrícula el día 10 de diciembre de 2019, y como domicilio la calle 71 # 31 – 06 y correo electrónico para notificaciones judiciales nuevaplazacampesina@hotmail.com cuyo objeto social es el servicio de transporte, venta de bebidas alcohólicas y refrescantes, venta de frutas y verduras, como puede observarse, la fecha de creación de la empresa demandada, es posterior al extremo final del vínculo laboral, pues este data del 17 de noviembre de 2019, fecha anterior a la existencia de la persona jurídica demandada, a demás no se especifica en el registro de cámara de comercio, que a dicha entidad, pertenezcan establecimiento comercial alguno, mucho menos uno denominado la nueva plaza campesina, sin embargo se observa que la dirección es la misma indicada por la parte actora, cuando señala el domicilio del lugar en el que prestó sus servicios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Del manuscrito aportado por la parte demandada, se observa que la demandante renuncia a su cargo de cajera el día 24 de noviembre de 2019, pero dicho documento va dirigido a la nueva plaza campesina y este no fue tachado por ninguna de las partes.

De los medios de prueba aportados, no le permiten al despacho, extraer que la demandante allá efectuado prestación del servicio con Inversiones Miranda S.A.S., ya sea directamente o a algún establecimiento de comercio adscrito a dicha entidad, puesto que de los certificados de existencia y representación de Inversiones Miranda S.A.S., no dan cuenta que la misma tenga establecimientos adscritos a ella, siendo jurídicamente relevante que la existencia del vínculo laboral sea declarada en esta acción tiene como extremos 17 de noviembre de 2018 y 17 de noviembre de 2019 y la persona jurídica demandada nació a la vida jurídica en una calenda posterior al extremo final alegado, por tanto se confirma que no se acredita ese primer elemento del vínculo laboral durante el extremo indicado ni con la persona jurídica señalada.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Se fijó por estado auto de fecha de 10 de mayo de 2022, para proferir sentencia escrita y que concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, traslado que fue descorrido por la demandada Sociedad Inversiones Miranda Hernández S.A.S.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes, no presentan alegatos de conclusión en esta instancia judicial.

V. PROBLEMA JURIDICO

Deberá estudiar esta falladora determinar la existencia de un contrato laboral entre las partes, y de resultar positivo, si le asiste el derecho a que le sean reconocidas y pagadas las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

VI. CONSIDERACIONES

1.- PREMISAS NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES

El artículo 1 de la Carta Magna señala:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El trabajo fue objeto de especial protección al ser considerado como un derecho fundamental consagrado en el **ARTÍCULO 21** de la Constitución Política que indica "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

El Artículo 25 de la Constitución Política consagra:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: --- primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

Lo anterior puede ser considerado corrió una consecuencia del carácter Tuitivo Y Protector del derecho del trabajo y es por ello que tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han precisado en múltiples ocasiones que al momento de determinar si el Vínculo, que une a las partes en una relación es de carácter laboral; debe preferirse el análisis fáctico sobre el meramente documental, independientemente de la voluntariedad o buena fe con que hubieren sido elaborados 16;- soportes de dicha relación.

MARCO NORMATIVO LEGAL

ARTICULO 22. DEFINICION CONTRATO DE TRABAJO.

Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere **que** concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

El Código Sustantivo del Trabajo se refiere el principio de primacía de la realidad en este numeral segundo del artículo 23

ARTICULO 24. PRESUNCION. Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Reunidos los tres elementos del contrato de trabajo de qué trata el numeral del Artículo 23 del C.5.T., se presume la existencia del contrato de trabajo y corresponde al empleador la carga probatoria para desvirtuar esa presunción, demostrando que la relación de trabajo estuvo gobernada por un tipo de contrato diferente al de trabajo.

Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 29. CAPACIDAD. Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo, todas las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad.

MARCO JURISPRUDENCIAL

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

SL3572-2020

Radicación N° 64177

Acta 35

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > ELEMENTOS ESENCIALES > SUBORDINACIÓN - La disponibilidad puede ser muestra de subordinación jurídica, pero no es suficiente para concluir que la prestación personal del servicio se desarrolla en virtud de un contrato de trabajo

CONTRATO DE TRABAJO > ELEMENTOS ESENCIALES - Para que exista contrato de trabajo deben concurrir: i) La actividad personal de trabajador, ii) El salario como retribución del servicio prestado y iii) La continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato

SL10546-2014, Radicación n.º 41839 de 6 de agosto, Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, PRESUNCION DEL ARTICULO 24 DEL C.S.T.:

A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia **CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600**, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”¹.

2.- PREMISAS FACTICAS

En el presente caso, advierte esta Juzgadora, que el Juez de instancia, no incurrió en yerros o desatinos en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se tiene que la demandante, manifiesta en los hechos que fundamenta su demanda, que estuvo vinculada a Inversiones Miranda Hernández S.A.S., desarrollando labores de cajera desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2019, devengando un salario de \$920.000, del cual le eran descontados conceptos de salud y pensión, que se configuraron los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo en los extremos antes señalados.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en su jurisprudencia que a quien le interese instaurar una pretensión laboral con el fin de que se reconozca un contrato realidad y se condene a su empleador al pago de los derechos laborales no cancelados, le corresponde probar al menos que le prestaba sus servicios personales al demandado.

Si logra hacerlo de un modo aceptable, entonces deberá presumirse que la relación tenía todos los demás elementos de un contrato de trabajo, entre los cuales se encuentra la subordinación jurídica. Esa presunción no es de derecho y por lo tanto puede ser desvirtuada, de suerte que tan pronto se activa porque están dados los presupuestos para ello, la carga de la prueba se traslada a la parte accionada, y es a esta a la que le corresponde probar que el contrato no era de trabajo, pues los servicios se prestaban de manera independiente y autónoma.

No obstante, y en este punto es que viene al caso la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, la presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica.

Pues bien, una vez estudiadas las pruebas recaudadas, tanto documentales como declaraciones de la demandante y del representante legal de la demandada Inversiones Miranda Hernández S.A.S., no puede determinarse para esta juzgadora, la existencia de un vínculo laboral entre las partes, máxime, cuando la demandada a través de su representante legal, manifiesta no conocer a la demandante y que la empresa a la que representa no tiene ni ha tenido ningún establecimiento de comercio adjunto con el nombre de nueva plaza campesina, dado que nunca ha materializado su objeto social.

Por su parte la demandante, en su declaración manifestó no conocer a la empresa Inversiones Miranda Hernández S.A.S., que nunca vio en su lugar de trabajo un documento o logo que diera cuenta de la existencia de esta, que sus servicios los prestó a la empresa nueva plaza campesina, de la cual no reconoce al señor Sergio Miranda como empleador, pues indica que, de quien recibía ordenes y quien la despidió fue el padre de este quien tiene el mismo nombre.

Por lo que no demuestra en ningún caso la prestación personal del servicio con la empresa demandada Inversiones Miranda Hernández S.A.S.

En lo concerniente a los extremos temporales de dicha relación laboral, si bien en virtud de los derroteros jurisprudenciales que esta Sala ha acogido y reiterado de manera continua, los Jueces están obligados a procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio que ha desembocado en la existencia de un contrato de trabajo, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, lo cierto es que cuando no existe ningún tipo de prueba por los menos indicativa de la que pueda desentrañarse las fechas aproximadas en las que se ejecutó el vínculo empleatício, no queda otra alternativa que la de absolver a la demandada.

Lo anterior, implica que los demandantes están obligados a acreditar los extremos de la relación laboral, en razón a que tienen la carga de probar los presupuestos fácticos dispuestos en las preceptivas normativas que señalan las consecuencias jurídicas cuya aplicación pretenden, tal como lo preceptúa el artículo 167 del Código de general del proceso que se traslada por analogía a los juicios laborales, bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPT Y SS.

En lo que respecta al tema de los extremos temporales, importa recordar que para evitar que el trabajador fracasara cuando se desconocen dichos extremos, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el criterio de que en esos eventos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

En efecto, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, sostuvo:

“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Bajo esta óptica, se tiene que dentro del presente asunto no se pudo extraer de las declaraciones rendidas un término racionalmente aproximado durante el cual la demandante haya servido a la demandada en calidad de trabajadora y exista por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, como quiera que no lograron demostrar los extremos de la relación laboral, no puede establecerse un término racionalmente aproximado, pues, no hay indicios ni testimoniales ni documentales del mismo a partir del cual determinar cuál fue el tiempo efectivo laborado teniendo en cuenta que busca en el presente asunto el reconocimiento de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria.

Ahora, teniendo en cuenta y como se expuso con las jurisprudencias citadas, que el contrato de trabajo tiene como elemento diferenciador de el de prestación de servicios, la subordinación jurídica de trabajador frente al empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las ordenes o imposiciones del segundo y que constituye su elemento esencial y objetivo, lo que hace que, en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe examinar y analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación, esta Juzgadora no evidencio la configuración de una subordinación, que es el elemento característico de toda relación laboral, pues el material probatorio resulto precario a efectos de constatar la alegada mediación del elemento de subordinación en la relación que ató a las partes, pues cada caso en concreto debe abordarse desde su particularidad para analizarse si existió o no una vulneración al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Análisis realizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, puede apreciar libremente los diferentes medios de convicción y por lo tanto formará libremente su convencimiento; Igualmente, como se adoctrinó en sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica, implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

Así las cosas, es posible para esta juzgadora determinar según el Certificado de Existencia y Representación anexo a la demanda, que la empresa Inversiones Miranda Hernández S.A.S., nació a la vida jurídica el día 10 de diciembre de 2019, y la parte actora fija como extremo laboral de la relación laboral, el día 17 de noviembre de 2019, siendo así, a todas luces, resulta imposible, que la demandante, laborara en un periodo en que la empresa demandada no había sido creada, siendo que aunado a lo anterior, no demostró haber prestado sus servicios para esta en ningún periodo de tiempo.

Quedando en consecuencia no probada la existencia de un contrato laboral entre la demandante LIDSAY JULIANA NAVAS GAONA y la demandad Sociedad INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S., por lo que habrá de declararse probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD**, presentada por la demandada.

De manera que le asiste razón a la Juez de instancia, al no dar merito para acceder a las prestaciones incoadas por la demandante, pero declarando probadas las excepciones de la demanda.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por la señora **LIDSAY JULIANA NAVAS GAONA** contra Sociedad **INVERSIONES MIRANDA HERNANDEZ S.A.S.**, por las razones expuestas.

2° **SIN** costas en esta instancia.

3° **NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

4° En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40597b2c005b060d6e9b191a62311e0f4b4cc5881b39f7a19126357bd2187672**

Documento generado en 15/07/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>